RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establece la vacunación obligatoria frente a la enfermedad de Newcastle en las explotaciones avícolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con carácter preventivo ante la situación epidemiológica en diferentes comunidades autónomas del resto del territorio nacional. (2026062938)

La enfermedad de Newcastle es una enfermedad vírica de elevada difusión que afecta a las aves, incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y categorizada en la normativa de la Unión Europea como enfermedad de especial relevancia por sus graves repercusiones sanitarias, económicas y comerciales para el sector avícola.

El Reglamento (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, categoriza a la enfermedad de Newcastle como enfermedad de la "lista A" a los efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales. El Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a las normas de prevención y control de determinadas enfermedades de la lista, faculta a las autoridades competentes para adoptar las medidas necesarias, incluida la delimitación de zonas restringidas y el refuerzo de la vigilancia epidemiológica, en caso de brote de una enfermedad de categoría A.

El Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, incluye la enfermedad de Newcastle entre las enfermedades sometidas a declaración oficial obligatoria.

Durante el año 2026 se han confirmado y gestionado diversos focos de enfermedad de Newcastle en explotaciones avícolas de diversas comunidades autónomas, las cuales, entre otras medidas, han establecido la vacunación obligatoria frente a esta enfermedad en sus respectivos ámbitos territoriales como medida de contención y salvaguarda sanitaria.

La proximidad geográfica de los focos declarados, la presencia endémica del virus en aves silvestres, la elevada capacidad de difusión aérea del agente patógeno y la intensidad de los movimientos comerciales de aves y productos avícolas entre comunidades autónomas pueden constituir un riesgo real de introducción y propagación de la enfermedad en las explotaciones avícolas de Extremadura. Resulta por tanto indispensable establecer, con carácter preventivo y permanente, la vacunación obligatoria del censo avícola comercial como medida de inmunización colectiva que proteja la cabaña ganadera y preserve el estatus sanitario y comercial de la región.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, corresponde a las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para la prevención, control, lucha contra las enfermedades de los animales, estando facultada para adoptar programas obligatorios de vacunación por razones de urgencia, necesidad o riesgo de propagación de agentes epizoóticos. Además, el artículo 17.1.g) de la Ley 8/2003 contempla la adopción de medidas de salvaguardia cuando exista riesgo de propagación de enfermedades de los animales, con la finalidad de evitar su difusión.

Asimismo, el Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación, establece las responsabilidades y obligaciones de vigilancia y bioseguridad que corresponden a los titulares de las explotaciones ganaderas, cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante en el contexto preventivo descrito.

De acuerdo con el Decreto 110/2026, de 26 de mayo, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural de la Junta de Extremadura, corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las competencias en materia de sanidad animal.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las competencias atribuidas,

RESUELVO:

Primero. Objeto y vacunación obligatoria.

1. Se establece como obligatoria la vacunación frente a la enfermedad de Newcastle en todas las explotaciones avícolas de producción y reproducción de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Quedan expresamente excluidas de esta obligación las explotaciones avícolas destinadas al autoconsumo.

3. Pauta vacunal: La vacunación de la cabaña aviar comercial se aplicará exclusivamente conforme a las indicaciones y especificaciones de la ficha técnica autorizada por el fabricante para cada tipo de vacuna (aprobada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios - AEMPS o la Agencia Europea del Medicamento - EMA), garantizando en todo momento un nivel de inmunización adecuado y sostenido en el tiempo en todas las manadas.

Segundo. Control documental y bioseguridad y registro de la vacunación.

1. Los titulares de las explotaciones deberán cumplir las obligaciones de vigilancia y bioseguridad establecidas en el Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, debiendo mantener en todo

momento a disposición de los servicios veterinarios oficiales la documentación acreditativa del cumplimiento de la pauta vacunal.

2. Para amparar dicha vacunación, el profesional veterinario prescriptor deberá emitir la correspondiente receta y transmitir electrónicamente sus datos al sistema RECEVEX, conforme a lo establecido en el Decreto 45/2019, de 23 de abril, por el que se regula la prescripción y transmisión electrónica de datos de medicamentos veterinarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Posteriormente, la aplicación efectiva de la vacuna deberá ser grabada por el veterinario actuante en la aplicación BADIGEX en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha de su ejecución, debiendo consignar obligatoriamente en dicho registro el número de la receta previamente emitida para las dosis adquiridas.

Tercero. Incumplimiento de las obligaciones establecidas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con la normativa vigente en materia de sanidad animal.

Cuarto. Efectos y mantenimiento de las medidas.

1. La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE).

2. Las medidas sanitarias dispuestas se mantendrán en vigor mientras persistan las circunstancias epidemiológicas que motivan su adopción.

Quinto. Recursos.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Natural, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 11 de noviembre de 2026.

El Director General de Agricultura y Ganadería,

JULIO ANTONIO ROJAS PASTOR

• • •